

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Acción de tutela instaurada por Néstor Orlando Delgado Pardo en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y otro.
Rad. 68-572-3103-001-2024-00006-01

Magistrado Sustanciador:
DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA.

San Gil, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL la impugnación formulada contra la sentencia de fecha 07 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Civil del Circuito del Puente Nacional.

II. ANTECEDENTES

1. Néstor Orlando Delgado Pardo, formula acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, tendiente a lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido

proceso, honra, buen nombre y petición; en consecuencia, solicita se ordene a las entidades accionadas que, corrijan su página web del preconteo donde se evidencien las correcciones necesarias, evitándose confusiones ya que la mayoría de las entidades consultan y expiden sus invitaciones y actos revisando ese medio; que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se le expida una respuesta clara, de fondo y congruente con lo petitionado; y, que el Consejo Nacional Electoral, adelante las investigaciones pertinentes frente a las irregularidades que persisten frente a la inseguridad generada por los entes oficiales en cuanto a los comunicados dirigidos al candidato derrotado en urnas.

2. Los hechos de la presente acción, los resume la primera instancia así:

"...el accionante indicó que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL está vulnerando los derechos fundamentales en mención, ya que dicha entidad por medio de su página web tiene publicada en la siguiente dirección resultadoprec2023.registraduria.gov.co información "errada" de las elecciones territoriales que se dieron el pasado 29 de octubre de 2023, las cuales lo dieron como ganador de la ALCALDIA DE FLORIÁN SANTANDER pero en el último boletín del pre conteo, este portal web muestra que el señor DIEGO ARMANDO GONZALES FINO lidera la votación por la diferencia de veintiún (21) votos, el tutelante menciona que,

"El señor registrador municipal de Florián, o a quien delegó las funciones de pre conteo conforme formulario E-14, transmitió de manera errónea los datos reportados en la mesa de votación NO 10 ubicada en la sede social Yaneth García, solo seis (06) DE LOS OCHENTA Y SEIS (86) VOTOS transcritos en el formulario E-14 de esta mesa, existiendo así una diferencia significativa que generó pánico y zozobra de la población que esperaba los resultados de la votación alrededor de la sede donde se realizaban los escrutinios, y que terminaron el día 29 de octubre de 2023 en una asonada en la Municipalidad".

Por tal motivo el señor NESTOR ORLANDO DELGADO PARDO indica que esto ha venido generando la falta de "seguridad democrática" ya que en el municipio se han ocasionado desde desmanes hasta riñas después de la jornada electoral.

Ahora bien, señala el tutelante que interpuso derecho de petición para que la entidad aquí accionada corrija el yerro ya mencionado. La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dio repuesta el 05 de diciembre de 2023, sin embargo, considera que la misma no es una respuesta clara y precisa ya que si bien, menciona las funcionalidades de la Registraduría, no subsana lo solicitado por el accionante.

Aunado a lo anterior, el accionante se refiere que esta situación le ha ocasionado problemas desde su posesión hasta la fecha que ha interpuesto esta tutela, ya que tanto las entidades privadas y públicas cometen el error de enviar oficios a la alcaldía dirigiéndose a la persona derrotada en las urnas..."

3. Con auto del 24 de enero de 2024, la primera instancia admitió la acción de tutela, ordenó la vinculación del Consejo Nacional Electoral y de la Comisión Escrutadora de La Elecciones Territoriales 2023, para el municipio de Florián Santander y corrió traslado por el término de dos (02) días para que los accionados y los vinculados, dieran contestación al escrito de tutela.

4. Evacuado el trámite correspondiente, se dictó sentencia el 07 de febrero de 2024, en la que se negó el resguardo constitucional por ser improcedente.

III. LA SENTENCIA DEL JUZGADO

Luego de hacer un recuento de los antecedentes jurisprudenciales y normativos que tratan los derechos invocados por el accionante, se adentra el despacho a resolver de fondo la acción constitucional; señala que, en el presente caso se encuentra acreditado que, la accionada respondió nuevamente la petición del accionante, el 29 de enero de 2024.

Que después de analizar las distintas respuestas, se puede concluir que se respondió de fondo y con claridad, la petición interpuesta por el tutelante, porque se le dio contestación a los tres puntos del derecho de petición que interpuso el 29 de noviembre de 2023, y se reitera que las actas de la comisión escrutadora se encuentran debidamente cargadas en la plataforma de dicha entidad y éstas son las que tienen vinculación jurídica; también se le explican las razones por las cuales no se puede acceder a lo pedido, con fundamento en la normatividad que lo regula.

Que respecto a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante por la publicación del pre-conteo en donde él figura como segundo en el último boletín de la contienda electoral de entidades territoriales, de conformidad con el párrafo segundo de la Resolución 1706 de 2019, la vinculación jurídica de los resultados electorales sólo será eficaz con el acta emitida por la comisión escrutadora más no por los boletines informativos.

Que al ingresar al portal web de la página de la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL e identificar el acta E-26 ALC del municipio Florián, se encuentra que, la comisión escrutadora da como ganador de la ALCALDIA DE FLORIÁN SANTANDER al aquí accionante Néstor Orlando Delgado Pardo, entonces, la publicidad del acta que surge efectos vinculantes y jurídicos tiene la publicidad que mencionan dichas leyes, lo que conlleva a concluir que la entidad accionada no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Por último, también encontró improcedente el compulsar copias a entidades de orden disciplinario como pretende el aquí accionante se le ordene al Consejo Nacional Electoral, la toda vez que la acción de tutela no es el medio idóneo para tal fin.

IV. LA IMPUGNACIÓN

El accionante dentro del término legal, impugna la decisión de la primera instancia. En lo que interesa a la impugnación de la sentencia, señala que, la sentencia proferida por la primera instancia estableció de manera fugaz, que la parte accionada no ha vulnerado sus derechos fundamentales y que no existe una amenaza inminente de vulneración;

Que contrario a lo expuesto por la accionada y por el fallador de primera instancia, a la fecha persisten las diferentes incertidumbres o contradicciones relacionadas con la información que suministra la página de la Registraduría al momento de realizar la consulta del alcalde electo para el periodo 2024 en adelante.

Que al no existir unidad de criterio o rectificación concreta de la información al momento de buscarla en la internet, genera que algunos documentos u oficios sean dirigidos a persona diferente a la que el proceso democrático designó como Alcalde y puede conllevar a futuro a una inseguridad jurídica democrática, por lo que con la acción de tutela busca garantizar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el de la honra, buen nombre, petición y habeas data.

Con estos argumentos solicita que, se revoque la decisión de la primera instancia y que se amparen sus derechos fundamentales.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El art. 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados

como consecuencia de la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular de manera excepcional. Así, la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de carácter subsidiario, que actúa en ausencia de otros mecanismos judiciales o en presencia de ellos cuando la protección ofrecida por estos no sea igualmente efectiva.

2. El derecho de petición, como derecho constitucional fundamental, es objeto de protección por vía de tutela. El núcleo esencial del derecho de petición comprende, tanto la facultad de toda persona para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, como el deber de aquellas de resolverlas de fondo, en forma clara, suficiente y congruente con lo pedido, a pesar que la respuesta brindada sea desfavorable.

3. La garantía de este derecho, consiste en que la autoridad deberá necesariamente abordar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida, y quede con la certeza que la respuesta que reciba resolverá de fondo sobre el tema planteado. Con ello queda a salvo tanto la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del sentido de la respuesta obtenida, si así lo estimare el peticionario, como la de controvertirla prontamente mediante el uso de las acciones correspondientes.

4. Sobre los requisitos que debe reunir la respuesta para considerar satisfecho el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-264 de 2022, puntualizó:

"La jurisprudencia constitucional ha resaltado que el núcleo esencial de este derecho se circunscribe a la formulación de la

petición; a la pronta resolución; a la respuesta de fondo y a la notificación de la decisión. El tercero de estos requisitos implica que la contestación debe ser (a) clara, esto es, inteligible y de fácil comprensión; (b) precisa, lo que significa que atienda directamente a lo pedido, sin información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas; (c) congruente, es decir, que abarque la materia objeto de petición y sea conforme con lo solicitado; y (d) consecuente, lo que se traduce en que no basta dar una respuesta aislada, sino que debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

5. En el sub lite, el accionante pretende que, por medio de este mecanismo especial, se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, honra, buen nombre y petición; en consecuencia, que se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, proceda a corregir su página web del pre-conteo para evitar confusiones porque la mayoría de las entidades consultan y expiden sus invitaciones y actos revisando ese medio; además, que la entidad le expida una respuesta clara, de fondo y congruente con lo anteriormente peticionado.

6. Ahora bien, en este asunto, es claro que, dentro del trámite tutelar, el 29 de enero de 2024, la entidad accionada, emitió respuesta a cada uno de los pedimentos elevados por el accionante, los cuales adjuntó como anexos¹ en la contestación de la presente acción constitucional y que fueron remitidos al correo electrónico nestor.delgado21@yahoo.es, siendo la misma dirección electrónica de notificaciones reportada en esta acción de tutela; adicionalmente, al revisar la respuesta emitidas por la entidad, se observa que en la misma se resuelve cada uno de los pedimentos presentados por el accionante.

7. En ese orden de ideas, es evidente que, la accionada ya dio respuesta a las distintas peticiones elevadas por el accionante sin que pueda el Juez

¹ PDF 7 cuaderno primera instancia.

de tutela, inmiscuirse en la forma y contenido de la respuesta, pues esto resulta a todas luces improcedente porque la acción de tutela como mecanismo subsidiario, no puede llegar a dar esta clase de órdenes.

En efecto, la entidad accionada le indicó al actor cuáles eran los documentos que poseen fuerza vinculante y que definen una elección, tal como lo ordena el art. 41 de la Ley 1475 del 2019 al señalar *"Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video..."*

...finalmente es importante señalar que, los resultados de conteo de votos en mesa formulario E-14, así como las actas generales de escrutinio formulario E-26 se encuentran debidamente actualizadas por la página web de la registraduría nacional del estado civil, para que pueda ser consultada por la ciudadanía en general".

8. Entonces, si lo que pretende el accionante es forzar una actuación administrativa por vía de tutela, es claro que este no es el mecanismo idóneo para ello, pues la tutela es una acción de carácter residual, por lo que cuenta con otras vías o mecanismos administrativos y acciones judiciales, tendientes a la modificaciones de actuaciones administrativas en contra de la entidad y que son propias tanto de la vía gubernativa como de las acciones contencioso administrativa, por lo que el juez de tutela no puede usurpar las competencias propias de cada jurisdicción, ni tampoco abrogarse las facultades de los entes administrativos ni judiciales, so pretexto del amparo constitucional, pues las competencias y límites del juez constitucional no puede suprimir de tajo el debido proceso al cual está obligado quien pretenda la revocatoria de una actuación administrativa, bien sea en sede gubernativa o acudiendo a lo contencioso administrativo.

9. Adicionalmente, el mecanismo de amparo resulta procedente cuando se configure la existencia inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos constitucionales afectados o amenazados, en términos tales que, aun existiendo un canal de protección judicial -ordinario- idóneo para protegerlos, la decisión de esta autoridad podría resultar inútil o tardía.

10. La Corte Constitucional haciendo referencia al perjuicio irremediable, en sentencia T-149-22, ha sostenido que el mismo debe tener las siguientes características:

"(i) debe ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben urgentes; y (iv) la acción de tutela debe ser impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"

Aplicado lo anterior al caso objeto de análisis, es claro que ningún perjuicio irremediable se le causa a la parte accionante, pues los argumentos que expone no se encuentran previstos como aquellos que requieran protección especial y urgente.

11. Corolario de lo anterior, al encontrar la Sala que en la presente acción no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados en los términos anteriormente expuestos y que no se configuró en el informativo la inminencia de un perjuicio irremediable, sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, habrá de confirmarse la decisión de la primera instancia por encontrarse ajustada a derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISION**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 07 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz, este fallo a las partes, así como a la señora Juez de la primera instancia.

Tercero: **REMITIR** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

En permiso